

Rancagua, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

De la sentencia anulada se reproducen sus motivos Primero al Cuarto y del Quinto, las alusiones a la prueba testimonial analizada y lo referente a la nulidad del despido, el Séptimo y el Octavo.

De la sentencia de nulidad se copian los motivos Cuarto a Séptimo.

Y se tiene, además presente:

1°. Que, consta en autos que el trabajador demandante acreditó que la relación laboral con su ex empleador se enmarcó en las normas del Código del Trabajo y no en el Estatuto Municipal que regula la ley 18.883, entre el 1 de mayo de 2013 y 29 de abril de 2019.

2°. Que, no obstante, lo razonado en el fallo de nulidad corresponde rechazar parcialmente la demanda en cuanto solicita la aplicación de la nulidad del despido. Esto, pues tratándose, en su génesis, de sucesivos contratos a honorarios celebrados por el municipio, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución de la nulidad aludida, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. De esta manera, la aplicación de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se



desnaturaliza, por cuanto la municipalidad no cuenta con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

3°. Que, a la fecha, no se encuentran pagadas las indemnizaciones, feriados y cotizaciones por el tiempo trabajado.

4. Que, de este modo, no cabe, sino que acoger la demanda de autos,

Y visto además lo dispuesto en los artículos 420, 425, 432, 456, 459, 474 y 480 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que, se **acoge parcialmente** la demanda, y se declara la existencia de la relación contractual entre las partes al tenor del Código del Trabajo y, en consecuencia, se **condena** a la Ilustre Municipalidad de Pumanque, a pagar al trabajador don Héctor Andrés órdenes González, las siguientes indemnizaciones:

I) Indemnización por años de servicio: \$3.657.000. (Tres millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos).

II) Recargo de indemnización por años de servicios: en un 50% de acuerdo con el artículo 168 del Código del Trabajo: 1.828.500.(un millón ochocientos veintiocho mil quinientos pesos).

III) Indemnización sustitutiva del aviso previo: se deberá una remuneración mensual, esto es \$609.500. (seiscientos nueve mil quinientos pesos).



IV) Feriado legal por un monto de \$2.255.150 (dos millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta pesos) y proporcional por un total de \$467.291 (cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos noventa y un pesos).

V) Cotizaciones impagas durante todo el período trabajado, procediéndose a su liquidación, por quien corresponda.

VI) Con los reajustes e intereses que determina el artículo 63 del Código del Trabajo.

VII) Sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar por parte de la demandada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Señor José A. Irazabal Herrera.

Rol N° 30-2020



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S., Ministro Ricardo Pairican G. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>